



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN

Resolución No. 1454671 del día 14 de junio de 2024

Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1524169 del día 6 de junio del año 2024 Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. El usuario LUZ MARINA ACERO ACERO realiza la presente solicitud con el fin de que le sea otorgado el beneficio por predio desocupado, sobre el suscriptor identificado con la cuenta contrato 10476565, lo anterior ya que; considera:

Bogotá, 6 de JUNIO de 2024

Señor (a)
Represente legal
CIUDAD LIMPIA

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
Asunto: Suspender de inmediato el ROBO, Temerario continúa a través de la factura realizada por la INVASORA, INTRUSA CIUDAD LIMPIA en la cuenta 10476565 que es del liquido vital del agua Del inmueble de la calle 19 No. 103 A-36 obstaculizando pago de energía.

Suspender: Se reitera suspender de inmediato el boiteo extorsivo temerario de una tal COBIJURIDICA a Través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad de sus colaboradores (as) en ciudad limpia

CUENTA: 10476565 DE LA CL. 19 No. 103 A -36

06 JUN 2024

Ciudad Limpia
BOGOTÁ S.A. E.S.P. P/ de 1 a 3
CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO - ASE 3
Funcionario: _____
No. PQRS: _____
Fecha: _____ Hora: _____

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSÉ ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del suscriptor Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALLEEN como consta en el proceso y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos un nuevo derecho fundamental de petición para que para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente:

16. **PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.
17. Ordenar la anulación de la factura 128462488 04-02-/2024 A 03-03-2024 valor \$11.980.630 y demás facturas con una inclusión de listado de mercado, falso temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía** al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura, factura con falsedad ideológica en documento privado, publico
18. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
19. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que al parecer esta enquistado en ciudad limpia que financio un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado por el reclamante ni por el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
20. Sírvase **suspender de inmediato** su tal financiación amañada lesiva en la cuenta 10476565 que jamás se ha autorizado que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación
21. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15. 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

Señor (a) usuario (a) para la defensa de sus derechos en Servicio Públicos Domiciliarios acuda siempre primero ante el Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSP) que es la Entidad que legalmente ases, Representa ante las ESPD, SSPD, SIC, E.D.N. Art. 64 de la ley 142/1994, 369 CP.

22. Sírvase suspender de inmediato el boletero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024 realizado por una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as)

HECHOS

Ante los cobros indebidos, arbitrarios de alteración de tarifa, El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en representación del Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALLEEN iniciamos un proceso de reclamación para que ciudad limpia a través de los funcionarios (as) de facturación realice las correcciones normalización la facturación para los siguientes periodos.

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso constitucional, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta 10476565 corresponde es a cobros inconstitucional, arbitrarios, indebidos.

existiendo el proceso expidió la factura 141556288-2 de 04-04-2024 al 03-05-2024 valor \$14.903.840, con una inclusión de listado de mercado, falso temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura, factura con falsedad ideológica en documento privado, publico

Luego utilizando sus artimañas en complicidad con una COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ le envió un boletero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024.

En Colombia esta TAJANTEMENTE PROHIBIDO que las empresas que presten Servicios Públicos Domiciliarios a través de los señores (as) gerentes y /o representantes legales los, las funcionarios (as) y / o contratados constriñan, torturen psicológicamente, los boletien, extorsionen, chantajeen a los ciudadanos (as) suscriptores (as) usuarios (as) en los derechos fundamentales de los servicios públicos en este caso aseo, es más gravoso cuando es en contra de una MUJER y / o que sea de la tercera edad o madre cabeza de familia, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o se atente contra los derechos fundamentales de la familia de la dignidad humana

La ley determino en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan (negrilla fuera de texto).

Ciudad limpia actuando de mala fe revivió un caso de cosa jugada, que sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.

Ciudad limpia adiestro, domestico a un grupo de personas para su servicio con el objetivo de que se dirijan a los inmuebles de la propiedad privada para cortales la estructura adecuación de un inmuebles usos cotidianos de la familias que nada tiene que ver con el aseo, y seguidamente bolearías chantajearías, extorsionales económicamente

Señor (a) usuario (a) para la defensa de sus derechos en Servicio Públicos Domiciliarios acuda siempre primero ante el Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSPD) que es la Entidad que legalmente aseo, Representa ante las ESPD, SSPD, SIC.E.D.N. Art. 64 de la ley 142/1994, 369 CP.

2. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:

2.1 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 lo solicitado en los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7 contenidas en este derecho fundamental de petición

FUNDAMENTO EN DERECHO

Arts. 23, 29, 25, 51 de la Constitución Política, 9 de la ley 1437 de 2011, 11.9, 64, 146, 147 parágrafo y artículo 14B, 150, 155 de la ley 142/1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316, 316 A C.P

Artículo 41 ley 1437/2011 corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustaría a derecho, y adoptara las medidas necesarias para concluirías (Negrilla fuera de texto).

PRUEBAS DOCUMENTALES

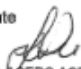
El derecho fundamental de petición y recurso. anexando facturas objeto de reclamo presentados por el CDCSSP, Poder de representación del suscriptor de la cuenta 10476565, Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006, factura 640193217 de de abril 27/ al 26 de mayo/2021 por valor de \$320.170, factura 643818782 por valor de \$671.900, 708475484, Factura717747796 de 27/01/2023 a 26/02/2023 valor \$8.455.300, Factura 729043716 de 27/05/2023 a 31/05/2023 valor \$9.280.240, Dos (2) Boleteo de constreñimiento extorsivo económico, hostigamiento realizado por una tal COB-JURIDICA de sus carteras empresarial en complicidad con funcionarios (as) representantes legales de ciudad limpia, violando el debido proceso- boleteo de la tal COB-JURIDICA ciudad limpia con la tal ANDREA AYALA, documentos que obran en el expediente en la Ciudad Limpia.

Se anexa factura 128462488 objeto también de reclamo

CORRESPONDENCIA: días hábiles de lunes a viernes dirección del CDCSSPD KR. 107 No. 22 F-68 entrada puerta pequeña Fontibon

Llamar al CDCSSP para el recibo de correspondencia al Cel.-3123481865

Atentamente


LUZ MARINA ACERO ACERO
C.C.20.955.689
Control Social de los Servicios Públicos
Control Social a la Gestión Pública

JOSE ANTONIO LUNA PISCO
C.C.19.167.788
Vocal de Control de SPD Resolución 450
Control Social a la Gestión Pública



Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia), como empresa prestadora del servicio público de aseo, sobre las localidades de Kennedy y Fontibón de acuerdo con el actual contrato de concesión 285 de 2018, para resolver su solicitud toma las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 12 de junio de 2024, se determina que la cuenta contrato 10476565 corresponde a un predio el cual se visitó en varias oportunidades y no se encontró al usuario, telefónicamente se informó de la visita y no atendieron. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109"...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequeño Productor Comercial, con tres unidades residenciales



independientes y ocupadas y dos unidades no residenciales independientes y ocupadas. Con un aforo de 0.39 metros cúbicos.

Conforme a las demás pretensiones del documento que no requieren del material probatorio mencionado anteriormente se le indica que:

SEGUNDO:

Conforme a la respuesta del anterior radicado y el recurso de reposición interpuesto, adicional, teniendo en cuenta que las peticiones se basan en la misma solicitud se emiten las siguientes repuestas frente a sus peticiones:

Respecto al pleito pendiente, a la fecha **no** existe pleito pendiente o decisión que curse un trámite no resuelto para la cuenta contrato 10476565, en el entendido de que la última respuesta emitida corresponde al recurso de reposición en subsidio de apelación 1477627 del 22 de marzo del 2024, el cual fue resuelto mediante la decisión empresarial 1414647 del 11/04/2024, donde se resolvió:

“Artículo Primero: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación con ser contrario a lo estipulado en los artículos 154 y 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.”

TERCERO:

Conforme a la anulación de la factura 128462488 vigencia 2403, correspondiente al periodo de facturación desde el día 04/02/2024 hasta el día 03/03/2024, se le informa que no es procedente la solicitud en cuanto, no es un documento que contenga falsedad como se indica, sino por el contrario se evidencia el no pago de las obligaciones de la prestación del servicio de aseo.

CUARTO:

No se expedirá facturación por el valor indicado en la pretensión en cuanto no es el valor real correspondiente a las unidades residenciales evidenciadas en el predio de conformidad con la ultima visita realizada el día 08 de abril del 2024:

Anexo:

PISO		UR	OCUPADAS	VACÍAS	PRODUCTO			
2		1	1					
2								

PISO		UR	OCUPADAS	VACÍAS	PRODUCTO			

PISO		UR	OCUPADAS	VACÍAS	PRODUCTO				
1					VENTA PRODUCTO Aseo	6	4	24	1
1					Distribuidor de platano	4	5	20	1

ACTUALIZACIÓN DE DATOS

DIRECCIÓN DEL PREDIO: _____

ESTRATO: _____ LOCALIDAD: _____

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: _____

NÚMERO DE MESES A FINANCIAR: _____

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN

ESCOMBROS: _____ ESPECIALES: _____

PARA RELLENO: _____ PARA ESCOMBRERA: _____

ENLONADO: _____ A GRANEL: _____

TIPO: _____

RECIPIENTE	Largo	Ancho	Alto	CANTIDAD	m³
Prisma (m)					

m² GRATIS: sí no VALOR \$: _____

OBSERVACIONES: *Se da factura y cargo de cobro pre-judicial por un valor de \$ 11.980.630 a cargo de del predio: Luz Marina Perea cel: 3123481865*

Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:

REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO	REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA
NOMBRE: _____	NOMBRE: <i>Cristian Paez</i>
No. DE CÉDULA: _____	CÓDIGO: <i>295</i>
FIRMA: _____	FIRMA: _____
TELÉFONO FIJO: _____	TELÉFONO CELULAR: _____

ANOTACIONES: _____



QUINTO:

Como se ha informado a la fecha no presentada diferidos automáticos (Regulados por el Decreto ley 528 de 2020 o la facultad contractual estipulada en el numeral 2.3 de la resolución UAESP 027 de 2018) acuerdos de pago vigentes sobre la cuenta contrato 10476565. Lo anterior igualmente ha sido objeto de decisiones anteriores que a la fecha ya gozan de firmeza, es decir, el objeto que se pretende reclamar carece de validez.

Datos Generales Suscriptor			
Suscriptor	Cuenta Contrato EFC	Cuenta Contrato Aseo	Cédula
10476565	409010	10476565	110010164091000430004000000000
Nombre	Dirección		
PABLO ANTONIO MANCERA BALLEEN	CL 19 NO 103 A 36		
Persona	Cédula	Teléfono	

Financiaciones							
No. Pagare	Numero	Factura	Concepto	Servicio	Fecha	Estado	Documentos
91451	675398	57840578	Finan. Facturación	Servicio Aseo	17/06/2021	Anulada Vigente	ver
50174	551282	39267734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2020	Anulada Vigente	ver
57405	545443	39267734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2020	Anulada Vigente	ver

SEXTO:

Se reiera lo resuelto en decisiones anteriores, y en el literal anterior.

SEPTIMO:

Ciudad Limpia S.A E.S.P., le informa que, una vez validado nuestro sistema comercial y financiero, se evidencio que no procede ningún tipo de ajuste y o modificación por falta de material probatorio como lo es la visita técnica. Por ende, no es procedente su solicitud de ver reflejados los cambios en el sistema de aseo.

Se aclara en este punto lo que igualmente tambien ya se ha mencionado, que toda pretension que considere su efecto u origen en la calificacion del suscriptor, necesita la practica de pruebas las cuales entre ellas esta lo necesario a la verificacion de los inmuebles con ocasion del contrato de prestacion del servicio, por lo cual el concepto subjetivo de que debe hacerse los cambios por el sentir caprichoso y personal, viola considerablemente el debido proceso.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartcipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)" entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

*Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109"...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes.*

OCTAVO:

El incumplimiento de las obligaciones de la prestación del servicio nos da la facultad de iniciar un proceso para el cobro del mismo:

Respecto al cobro pe jurídico y/o jurídico, se recuerda al usuario que el mismo encuentra su justificación en lo estipulado en el artículo 130 de la ley de servicios públicos domiciliarios donde predica:

"(...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

"(...)"

Dicho lo anterior a la fecha la deuda contenida, fue entregada para que Cobjuridica en representación de Ciudad Limpia Bogota S.A. E.S.P., proceda con la conciliación extrajudicial, y posterior a ella de no lograrse efectuó la respectiva demanda civil para que se libre mandamiento ejecutivo sobre la deuda causada, siendo lo anterior es claro que quien faculta a las empresas de servicios públicos a iniciar procesos judiciales en contra de los morosos en la misma norma incluso siguiendo las reglas del derecho civil y comercial, de acuerdo con el artículo 32 de ley 142 de 1994.

Conforme a lo anteriormente expuesto se le india que la cuenta contrato aseo 10476565, actualmente se encuentra en cobro prejurídico por el no pago de la prestación del servicio de aseo. Se le recomienda al usuario acercarse a los puntos de atención para saldar los pagos pendientes y ponerse al día.

Teniendo en cuenta lo mencionado la normatividad ha aclarado mediante el Decreto Único Reglamentario de vivienda ciudad y territorio 1077 de 2015 establece en su artículo 2.3.2.2.4.2.109.: "De los deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: "7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa."

Lo anterior de igual manera se encuentra estipulado en el actual contrato de condiciones uniformes que rige la actual relación jurídica de prestación del servicio público de aseo entre el usuario y/o suscriptor, y la persona prestadora en la cláusula 10 OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO numerales 15, 16 y 17 los cuales manifiestan de forma textual:

15. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.

16. Pagar oportunamente las facturas. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.

17. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente, cuya copia será gratuita.

Entendido lo anterior el usuario no puede alegar desconocimiento de la factura, o facturas emitidas para el pago del servicio público de aseo, siendo así la factura como título ejecutivo, y la cual representa los servicios prestados, debe ser remunerada conmutativamente.

En análisis de lo anterior, no está demás señalar que según lo establecido en el numeral 99.9 del Artículo 99, de la Ley 142 de 1994 "por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios de que trata la ley, para ninguna persona natural o jurídica, esto con el fin de cumplir a cabalidad con los principios de solidaridad y retribución de ingresos lo cual se encuentra sujeto a lo determinado en el criterio tarifario estipulado en el numeral 87.3 del artículo 87 y el desarrollo conferido en el artículo 89 ibídem.

Además de lo anterior, los criterios tarifarios que contempla la regulación normativa vigente, implican de igual manera que la No exoneración de los cobros, se da en el entendido que todos los costos que componen la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, esto teniendo en cuenta que el régimen tarifario que a bien expida la comisión de regulación competente o según el estudio de mercado que la misma haga y autorice la expedición de tarifas por parte de las empresas prestadoras, deben seguir lo estipulado en el numeral 87.4 del artículo 87 de la ley 142 de 1994, como criterio de suficiencia financiera, pero no sólo eso, sino que quien es beneficiario de un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001, a saber:

"Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 367 de la Constitución Política de Colombia la Prestación de los servicios Públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohiendo la obediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente"

En igual sentido, la Sala Plena de la corte constitucional, en Sentencia SU-1010 de 2008, precisó que los servicios públicos domiciliarios se rigen desde todo punto de vista por el principio de onerosidad, en los siguientes términos:

"Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados"

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos.

Siendo lo anterior y conforme la existencia de una relación jurídica, entre usuario y persona prestadora, como lo es el contrato de condiciones uniformes, es clara la obligación del pago y la acción recíproca de la actividad de cobro, del cual se desprende que para el presente caso no ha el usuario efectuado el pago del servicio público de aseo, en las vigencias mencionadas.

Ahora bien el, Artículo 130 de la ley 142 de 1994, estipula que <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio xxxxxxx de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

De acuerdo con lo anterior esta prestadora ha iniciado el cobro persuasivo y jurídico mediante la entidad "cobjurídica" para lo cual el usuario debe comunicarse:



Dirección: Cl 16 4-25 Oficina 405 Edificio Hotel Continental
PBX: 2435696-3418280
WhatsApp: 3158583987
Email: cobranzajudicial@cobjuridica.com
Director de Cartera Empresarial: Jorge Cobos Osorio

NOVENO:

Conforme a su solicitud donde indica:

2. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:

2.1 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 lo solicitado en los numerales 1, 2,3, 4, 5,6.7 contenidas en este derecho fundamental de petición

Se le informa, en el escrito anexado por el usuario no se evidencia los numerales "1,2,3,4,5,6 y 7", por tanto, no se le brindara respuesta independiente a los mismos. Adicional, se le indica no es procedente resolver de manera favorable las peticiones solicitadas por lo anteriormente descrito y expuesto en el presente acto, donde se procederá mantener que la cuenta contrato 10554005 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Pequ. Prod. Comercial con Tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción 0.399 metros cúbicos, al igual que la firmeza de los saldos cobrados a la fecha por valor de \$ 12,577.920.00 mcte, vigencia 2405 que corresponde al periodo de facturación desde el día 04/04/2024 hasta el día 03/05/2024, los cuales se encuentran inmersos en cobro jurídico de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

RESUELVE

Artículo primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, identificado con la cuenta contrato 10476565, como:

Tip.Usuario	Estrato	m³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.399	3	2

Artículo Segundo: Notifíquese de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a LUZ MARINA ACERO ACERO en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **14 de junio de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NOTIFICACION POR AVISO



Bogotá D.C., 24 de junio del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: CL 19 NO 103 A 36

Barrio del predio: CENTRO FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

**ASUNTO : NOTIFICACION No. 1454671 del día 14 de junio del año 2024
CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 10476565**

Estimado(a) Usuario(a):

Su Reclamo No. 1524169 del día 6 de junio de 2024 ha sido resuelto por parte de la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante resolución No. 1454671 del día 14 de junio de 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante este aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario del servicio en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida el día hábil siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy ___de_____ del año _____.

EL USUARIO

EL NOTIFICADOR

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Número de Cédula: 20955689

Código: _____

Firma del reclamante: _____

Autorizó de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>